

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
SANTIAGO DE CALI - VALLE DEL CAUCA

Santiago de Cali, viernes, 17 de septiembre de 2021

Expediente: 76001-33-33-019-2019-00175-00  
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho.  
Demandante: Olga Damaris Salazar Lenis  
Demandado: Nación-Ministerio de Educación-Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio.

**SENTENCIA.**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, se procede a dictar sentencia en primera instancia dentro del medio de control de la referencia, conforme la siguiente motivación:

**DEMANDA**

Mediante apoderado judicial, Olga Damaris Salazar Lenis formula el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho con el propósito de declarar la nulidad del acto ficto surgido del silencio administrativo negativo por la no contestación de la solicitud de 19 de noviembre de 2014, con la cual se pedía el incremento de su mesada pensional teniendo en cuenta todos los emolumentos percibidos en el último año de servicio.

Como consecuencia de ello solicita se reajuste la pensión de jubilación teniendo en cuenta el 75% del promedio de los factores salariales a partir del 19 de noviembre de 2011. Se condene al pago del retroactivo de diferencias debidamente indexadas y los intereses moratorios.

La actora tiene pensión de jubilación reconocida mediante Resolución 1477 de 21 de julio de 2004 con efectividad a partir de 01 de abril de 2004. Con posterioridad fue reajustada con la Resolución 1151.13.3.2466 de 01 de julio de 2014 sin que variaran los factores a tener en cuenta. Mediante escrito de 19 de noviembre de 2014 solicita la reliquidación de la pensión de jubilación teniendo en cuenta todos los factores.

**TRÁMITE PROCESAL**

Con auto interlocutorio de 22 de julio de 2019, se admitió la demanda y se notificó a la entidad demandada el día 26 de agosto de esa misma anualidad.

Transcurrido el término respectivo, el Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio no contestó la demanda.

Es de anotar que intervino la Agencia Jurídica del Estado expresando que debía negarse las pretensiones de la demanda con fundamento en la sentencia de unificación de la Sección Segunda del Consejo de Estado SUJ-014-CE-S2-2019 del 25 de abril de 2019.

Con auto de 21 de enero de 2021, se solicitó como pruebas el expediente administrativo y la certificación de los salarios y demás emolumentos dentro del último año de servicio.

Mediante auto de 9 de agosto de 2021, se dio traslado a las partes para que alegaran de

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
SANTIAGO DE CALI - VALLE DEL CAUCA

conclusión, oportunidad que utilizó la entidad demandada.

No observándose causal de nulidad que invalide lo actuado se procede a pronunciarse de fondo previas las siguientes,

## CONSIDERACIONES

### PROBLEMA JURÍDICO

Dilucidado lo anterior, es del caso decir que se debe determinar si la pensión de jubilación del demandante como docente oficial debe reajustarse teniendo en cuenta todos los factores salariales percibidos durante el último año.

### Pensión de jubilación docente

La docente Olga Damaris Salazar Lenis fue pensionada con la Resolución 1477 de 2004<sup>1</sup> que indicó:

“ ...

*Que mediante solicitud radicada con el número 291 de fecha 27/04/2004 él (la) señor (a) OLGA DAMARIS SALAZAR LENIS identificad(o)a con la cedula No. 31,137,523 de PALMIRA (V), solicitó el reconocimiento y pago de la Pensión Vitalicia de Jubilación, por los servicios prestados como docente NACIONALIZADA por más de veinte (20) años en el establecimiento INSTITUCIÓN EDUCATIVA GREGORIO HERNÁNDEZ SAAVEDRA del municipio de PALMIRA (V).*

...

*Que el valor de la Pensión está calculada en la suma de \$990.732,00 equivalente al 75% del salario promedio mensual devengado durante el último año de servicio en la fecha que adquirió el Status.*

...

*Que son disposiciones aplicables, Ley 6/45. Decretos 3135/68, 1848/69; Leyes 33/85, 71/88, 91/89, Ley 812/03 y Dcto 3752/03.*

*En virtud de lo expuesto,*

**RESUELVE:**

*ARTÍCULO PRIMERO: Reconocer y pagar a OLGA DAMARIS SALAZAR LENIS, identificado (a) con CC. No. 31,137,523 PALMIRA (V) una Pensión Mensual Vitalicia de Jubilación por el valor mensual de \$990.732 NOVECIENTOS NOVENTA MIL SETECIENTOS TREINTA Y DOS PESOS MCTE, a partir 01/04/2004.*

...”

En esta oportunidad tan solo se tuvo en cuenta la asignación básica de la docente para liquidar la pensión.

Posteriormente, solicitó el reajuste de su pensión de vejez el cual le fue reconocido a partir del 02/04/2014<sup>2</sup>, donde nuevamente se le concedió de acuerdo solo con su asignación básica del último año del servicio teniendo en cuenta que se acreditó el retiro definitivo del servicio docente con la Resolución 1099 de 27 de marzo de 2014<sup>3</sup>.

<sup>1</sup> Archivo 12 pp 50-53.

<sup>2</sup> Archivo 12 pp 46-48 Resolución 1151.13.3-2466 de 01 de julio de 2014.

<sup>3</sup> Archivo 12 p. 49.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
SANTIAGO DE CALI - VALLE DEL CAUCA

La demandada nuevamente solicitó el reajuste de su pensión de jubilación solicitando que se incluyan los factores salariales del último año de servicios, lo cual realizó la entidad demandada mediante Resolución No. 1151.13.3-0694 de 2 de marzo de 2016<sup>4</sup> incluyendo asignación básica, prima de navidad, prima clima, prima vacacional, prima escalafón.

Para decidir debe tenerse en cuenta que de conformidad con la Ley 812 de 2003, a los docentes con vinculación precedente al 26 de junio de aquella anualidad, se les aplica la Ley 33 de 1985, lo cual fue reafirmado por el parágrafo transitorio 1 del Acto Legislativo 01 de 2005.

En efecto, el inciso primero del artículo 81 de la Ley 812 de 2003, señala lo siguiente:

*“RÉGIMEN PRESTACIONAL DE LOS DOCENTES OFICIALES. El régimen prestacional de los docentes nacionales, nacionalizados y territoriales, que se encuentren vinculados al servicio público educativo oficial, es el establecido para el Magisterio en las disposiciones vigentes con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente ley.*

*...”*

Por lo tanto, estima esta Instancia, que en el caso de los docentes vinculados con anterioridad al 27 de julio de 2003 su régimen pensional (Ley 33 de 1985) surge vía Ley 91 de 1989, norma que fue ratificada tanto por el artículo 81 de la Ley 812 de 2003 como por el Acto Legislativo 01 de 2005.

En ese sentido, es elocuente lo indicado por la Sección Segunda del Consejo de Estado en sentencia del diez (10) de octubre de dos mil dieciocho (2018), radicación N° 05001 23 33 000 2015 00871 01 (Rad interna 3058-17), Actor: María Victoria Bustamante García, Demandado: Nación, Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, Secretaría de Educación de Medellín:

*“En este punto es importante precisar que la Sala Plena dejó establecido que la regla jurisprudencial referida anteriormente, así como la primera subregla, referida al periodo que debe tomarse para efectuar la liquidación, no cobija a los docentes afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, pues fueron exceptuados del Sistema Integral de Seguridad Social por virtud del artículo 279 de la Ley 100 de 1993 y su régimen pensional está previsto en la Ley 91 de 1989. Por esta razón, estos servidores no están cobijados por el régimen de transición.*

*En tal sentido, advirtió que sólo los docentes que se vinculen a partir de la entrada en vigencia de la Ley 812 de 2003 (26 de junio de 2003) tendrán los derechos del régimen pensional de prima media establecido en las Leyes 100 de 1993 y 797 de 2003, por así disponerlo el artículo 81 de la Ley 812 de 2003. Es decir, si la vinculación al servicio docente fue con anterioridad a dicha fecha, en lo referente al régimen pensional se les aplica la normativa anterior a la Ley 812 de 2003, esto es, como se dijo, la Ley 91 de 1989 (artículo 15).”*

En este caso, la docente Olga Damaris Salazar Ramírez, según los actos administrativos citados que le reconocen el derecho pensional y que se reajusta el mismo, tiene

---

<sup>4</sup> Archivo 12 pp. 59-62

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
SANTIAGO DE CALI - VALLE DEL CAUCA

vinculación con el Magisterio de más de veinte años, por consiguiente, su situación pensional debe analizarse a la luz de la Ley 33 de 1985.

Tomando en cuenta lo anterior, debe analizarse si la pretensión de la demanda es de recibo por el Juzgado, esto es, liquidar la pensión con todos los factores salariales devengados en el último año de servicios; para ello es pertinente remitirse a la primera regla jurisprudencial contenida en la SUJ-014 -CE-S2 -2019, C.P.: César Palomino Cortés, veinticinco (25) de abril de dos mil diecinueve (2019), radicación N° 68001-23-33-000-2015-00569-01 (0935-17) SUJ-014-CE-S2-19, Actor: Abadía Reynel Toloza, Demandado: Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio –Fomag y que es plenamente aplicable al plenario:

“...

*a. En la liquidación de la pensión ordinaria de jubilación de los docentes vinculados antes de la vigencia de la Ley 812 de 2003, que gozan del mismo régimen de pensión ordinaria de jubilación para los servidores públicos del orden nacional previsto en la Ley 33 de 1985, los factores que se deben tener en cuenta son sólo aquellos sobre los que se hayan efectuado los respectivos aportes de acuerdo con el artículo 1º de la Ley 62 de 1985, y por lo tanto, no se puede incluir ningún factor diferente a los enlistados en el mencionado artículo.”*

Coherentemente con lo precedente, se vislumbra que lo pedido en el escrito introductorio resulta improcedente, luego que si bien al tratarse la accionante de una de aquellas beneficiadas por el régimen pensional de la Ley 33 de 1985, precisamente por su condición de docente, en los términos de las Leyes 91 de 1989, 812 de 2003 y el Acto Legislativo 01 de 2005, en el tema de la liquidación de la pensión con la totalidad factores salariales devengados, sólo puede hacerse con aquellos enlistados en la Ley 62 de 1985, de acuerdo al criterio recientemente explicado en agosto veintiocho (28) de dos mil dieciocho (2018), Consejero Ponente: César Palomino Cortés, Expediente 52001-23-33-000-2012-00143-01, medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho, Demandante: Gladis del Carmen Guerrero de Montenegro, Demandado: Caja Nacional de Previsión Social E.I.C.E. En Liquidación.

Quiere decir entonces que la posición defendida por esa misma Corporación, desde el 4 de agosto de 2010, fue rectificadas con el pronunciamiento anterior y en lo que respecta a este asunto, y en consecuencia solo puede ser tenidos en cuenta los enlistados en la Ley<sup>5</sup> 62 de 1985

---

<sup>5</sup> **Artículo 1º.** Todos los empleados oficiales de una entidad afiliada a cualquier Caja de Previsión deben pagar los aportes que prevean las normas de dicha Caja, ya sea que su remuneración se impute presupuestalmente como funcionamiento o como inversión.

Para los efectos previstos en el inciso anterior, la base de liquidación para los aportes proporcionales a la remuneración del empleado oficial, estará constituida por los siguientes factores, cuando se trate de empleados del orden nacional: asignación básica, gastos de representación; primas de antigüedad, técnica, ascensional y de capacitación; dominicales y feriados; horas extras; bonificación por servicios prestados; y trabajo suplementario o realizado en jornada nocturna o en día de descanso obligatorio. En todo caso, las pensiones de los empleados oficiales de cualquier orden, siempre se liquidarán sobre los mismos factores que hayan servido de base para calcular los aportes.

**Parágrafo único.** La Caja Nacional de Previsión Social continuará tramitando y cancelando las cesantías a los empleados y funcionarios de la Rama Jurisdiccional y del Ministerio Público hasta el 31 de diciembre de 1985, hasta concurrencia de las transferencias presupuestales que para el efecto se le hagan.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
SANTIAGO DE CALI - VALLE DEL CAUCA

Revisado el acto administrativo del año 2016 se tiene que se le reajustó la pensión con inclusión de todos los emolumentos anteriores al momento del retiro, incluidas las primas de navidad, vacaciones, clima, escalafón, obteniendo una pensión de \$1'970.835, y la liquidación realizada por el Despacho encuentra una suma inferior a ella, incluyendo solo salarios y sueldos en vacaciones.

Teniendo en cuenta que la docente Salazar Lenis cuenta con una mesada superior a la calculada por esta dependencia y bajo el principio de favorabilidad, es procedente mantener el último reajuste realizado.

Por tanto, al no acreditarse una mesada más favorable se procederá a negar las pretensiones de la demanda.

Sin costas al no acreditarse los requisitos para su imposición.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Diecinueve Administrativo del Circuito de Cali, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: NEGAR** las pretensiones de la demanda.

**SEGUNDO:** Sin costas.

**TERCERO: ARCHIVAR** el proceso una vez ejecutoriada esta providencia.

**CUARTO: RECONOCER** personería jurídica para actuar en nombre y representación de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio al Dr. Luis Alfredo Sanabria Ríos quien se identifica con C.C. No. 80.211.391 de Bogotá D.C. y T.P. No. 250.292 del C.S. de la J.

Del mismo modo téngase como apoderado sustituto de la demanda al Dr. Fabian Alejandro Rodríguez Fontecha quien se identifica con C.C. No. 1014250086 de Bogotá y T.P. No. 351279 del C. S. de la J.

**Firmado Por:**

**Rogers Areham Arias Trujillo**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**019**  
**Valle Del Cauca - Cali**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



*Consejo Superior  
de la Judicatura*

JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
SANTIAGO DE CALI - VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**043da6f48232b73ab30330de6f21c3700da64e4bd2ca9e5a26568ab9e04cbb76**

Documento generado en 17/09/2021 03:47:49 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**